Constancia Secretarial: el 20 de abril 2021 ingresa al despacho con el fin de fijar nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decidir otros aspectos dentro del trámite.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2018 – 00070

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad al proceso se resolverán sobre otros trámites previo a realizar la audiencia de que trata el art. 372 ib., en este sentido se dispondrá:

1. Para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que la parte demandada y los terceros indeterminados se notificaron del auto admisorio por medio de curador *ad litem*, designada dentro del trámite[1].

En este punto es del caso precisar que el señor Contardo Leónidas Santana Pachón, demandado dentro del trámite, compareció a través de curador ad-litem, luego de surtirse su emplazamiento ordenado en auto admisorio, llamado al cual no acudió, situación por la cual fue necesaria la designación de un auxiliar de la justicia para que representara sus intereses, al igual como de los terceros indeterminados en el proceso de marras; asi las cosas, posterior al traslado otorgado se aportó contestación en término, motivo por el cual se dio continuidad procesal requerida, fijando fecha de audiencia inicial de art. 372 ibidem y decretando las pruebas solicitadas por las partes[2].

Asi las cosas, teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por la apoderada del demandado se hizo posterior al traslado otorgado

[1] Cuaderno No 1 fl. 86
[2] Cuaderno No 1 pdf 02Auto 16 de diciembre de 2020

inicialmente, no se tendrá en cuenta porque esta etapa ya se encuentra cerrada, pues, se insiste, el término fue descorrido por la auxiliar de justicia que inicialmente actuó representando sus intereses; situación por la cual se rechaza esta segunda contestación por extemporánea y no habrá lugar la práctica de pruebas diferentes a las ya decretadas en el auto del 16 de diciembre de 2020, sin que esto sea un limitante para que el demandado, a través de su apoderada, tome al proceso en el estado en que se encuentra, dado que "*si el emplazado no comparece se le designa curador ad-litem, con quien se realiza notificación personal. Desde luego que el emplazado puede concurrir en cualquier momento; en este caso desaloja al curador, pero toma el proceso en el estado en que se encuentre*"[3].

3. De otro lado, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado para de los terceros indeterminados no acudió, desígnese nueva curadora ad-litem a la abogada Johana Paola Gracia Bautista, quien podrá ser ubicada en la carrera 5 No 16-14 Of. 303 Cel. 3138373032, correo electrónico paolagracia@gmail.com; quien deberá concurrir a notificarse de la demanda inmediatamente. Envíesele telegrama conforme los dispone el articulo 49 ibidem; sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante hará gestiones necesarias para notificar a la citada auxiliar de la justicia.

4. Ahora bien establecido lo anterior, se convoca a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 19 de agosto de 2021, a las 9:30 a.m., en la misma se practicara la inspección judicial -y demás pruebas- ordenada en el numeral 4.3 del auto del pasado 16 de diciembre.

La diligencia iniciará en las instalaciones del despacho, y le corresponderá a la parte demandante facilitar el transporte desde el despacho al lugar a realizarse esta y viceversa (artículo 364 -numeral 3- del CGP).

Prevéngase a las partes (incluida la curadora *ad litem*) que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

---

[3] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia 2015, pág. 204.

5. Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada María del Pilar Mariño Uribe, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº ___**039**__ del **_30 DE JULIO _ DEL 2021** en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
055cc62207b8bcc6553c9ff1bfb703b541055eb15903c43d8720763637fb5601
Documento generado en 29/07/2021 04:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica